



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 de abril de 2024
Verbal Responsabilidad Extracontractual
Radicado N° 11001400300220240052600

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1°. Indique la dirección física del demandado Guillermo Díaz Ramírez (Art 82 No. 10 C.G.P)

2°. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2023 acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°. Conforme a los hechos de la demanda y teniendo en cuenta que son dos cheques diferentes por cuantías distintas, aclare las pretensiones de condena determinando si la responsabilidad que se persigue es solidaria o en sentido contrario la misma se limita al monto de cada cheque y respecto de cada persona singularizada. En ese orden de ideas, recuerde la correcta acumulación de pretensiones del artículo 88 del C.G.P., más los conceptos de pretensión declarativa, consecuencia, de condena y subsidiaria entre otras.

4°. En relación con las pretensiones que refieren a los honorarios profesionales de los abogados, nada se indica en los hechos de la demanda. Es decir; como fueron pactados estos, si están sujetos a

condición o plazo y en consecuencia como el monto pretendido encaja dentro del concepto de daño emergente de cara a la responsabilidad que se pretende enervar. Adicionalmente, recuerde que el proceso judicial no es fuente de enriquecimiento y el legislador previó el concepto de agencias en derecho para resarcir lo que puede eventualmente un sujeto procesal utilizar para el pago de honorarios.

5°. Como plantea un daño emergente futuro, y el mismo se relaciona nuevamente con honorarios profesionales de abogados, señale en los hechos de la demanda, si existe algún plazo o condición que se hubiere pactado en dichas convenciones y como aquel hace parte de la responsabilidad que se enerva en el presente asunto. Se itera que el proceso judicial no es fuente de enriquecimiento y el legislador previó el concepto de agencias en derecho para resarcir lo que puede un sujeto procesal utilizar para el pago de honorarios.

6°. Desacumule y presente en debida forma la pretensión 3 del acápite de condena, porque el concepto de indexación o corrección monetaria es diferente al de intereses moratorios, siendo claro que la primera actualiza el valor del dinero a tiempo presente y el segundo es la sanción por el pago inoportuno de una prestación, conceptos que se excluyen entre sí.

7°. En relación con el acápite de solicitudes especiales, se exhorta a la apoderada judicial para que Usted misma realice las labores de denuncia, pues el proceso civil no es el escenario idóneo para estas situaciones. En ese sentido si Usted considera la existencia de comisión de delitos y faltas disciplinarias esta en plena libertad de realizarlo, pero no trasladar la carga a un despacho judicial so pretexto de tramitar un proceso de responsabilidad extracontractual. Por lo anterior, ajuste la demanda sin incluir peticiones que no son propias del proceso judicial que se pretende.

8°. Retire las apreciaciones subjetivas de la demanda, pues el acápite de hechos refiere a situaciones que ocurrieron y sobre las cuales existirá probanza para determinar la prosperidad o no de las pretensiones. En ese sentido, estas al no ser hechos sino apreciaciones como bien lo indica la abogada, son objeto de conclusiones que se exponen en los alegatos conclusivos y no en demanda, porque los mismos al no ser hechos no pueden ser objeto de afirmación o negación.

Del escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado.

En relación con las medidas cautelares y a pesar de que esta providencia solo plantea la ausencia de requisitos de forma en la demanda, se procederá delantadamente a resolver el pedimiento así:

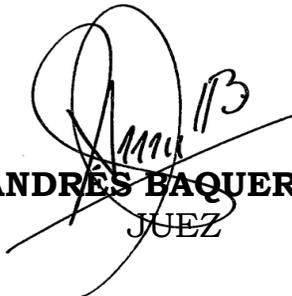
NEGAR los embargos pretendidos en el proceso declarativo de responsabilidad, porque:

- a. Los embargos en los procesos de responsabilidad solo son procedentes luego de obtener sentencia de primera instancia favorable a los intereses del demandante (Inciso 2° literal b artículo 590 del C.G.P.).
- b. Los embargos, no pueden ser considerados como medidas cautelares innominadas al amparo del literal c del artículo 590 del C.G.P., porque precisamente están diseñadas por el legislador para el proceso ejecutivo y para el declarativo solo cuando se profiera sentencia de primera instancia favorable al demandante.

En ese orden de ideas, el embargo de dineros no tiene nada de innominadas, amén que los embargos pretende garantizar el pago de una obligación porque ya se tiene un derecho cierto y no como en el caso de marras que el mismo es incierto y en discusión

que solo tendrá materialización si se llega a obtener sentencia favorable a los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE.



CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
27 hoy 29 de abril de 2024, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario